

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **JOSUE CAMARGO BUITRAGO**, contra el fallo de tutela proferido el 9 de mayo de 2023, por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, en la que figura como accionado la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SABOYA** y como vinculada la **CAJA DE PREVISION DEL MUNICIPIO DE SABOYA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1º.- El señor **JOSUE CAMARGO BUITRAGO**, relató que mediante apoderado, el 7 de marzo de 2023 solicitó a la Alcaldía Municipal de Saboyá, certificado de tiempo laborado ante ese Municipio, indicando de forma clara y precisa la fecha de inicio y terminación, la forma de vinculación así como de los tiempos cotizados y reportados a pensión realizados a la Caja de Previsión de ese Municipio de Saboyá, petición a la que se le asignó el radicado No. 104156728702, sin que la entidad le haya dado respuesta.

2º.- La presente actuación fue asignada a este estrado judicial, por la Oficina judicial, mediante el aplicativo web, el 25 de mayo de 2023.

DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Mediante fallo del 9 de mayo de 2023, el **JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, negó la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **JOSUE CAMARGO BUITRAGO** en contra de la Alcaldía Municipal de Saboyá.

Sostuvo que de las pruebas acopiadas se evidencia claramente que para cuando el accionante interpuso la acción de tutela, ya la entidad había dado respuesta a su derecho de petición, respuesta que se emitió el 8 de marzo de 2023, esto es, dentro de los términos de que trata la Ley 1437 de 2011 en su artículo 14. En ese orden, como quiera que se probó que ya se había dado respuesta de fondo a la solicitud, antes de la presentación de la demanda, se avizora la ausencia de vulneración del derecho fundamental de petición.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante alegó que el 8 de marzo de 2023, la entidad demandada, allegó al correo electrónico info@roldanabogados.com el documento CETIL con el certificado del tiempo laborado, sin embargo, allí no se indican los tiempos cotizados y reportados a pensión realizados a la Caja de Previsión del Municipio de Saboyá; y no se mencionan los tiempos cotizados para pensión y el fondo responsable para ello.

Por lo tanto, el fallo impugnado desconoce que el contenido de la respuesta brindada por la entidad accionada, no satisface los requisitos señalados por la Corte Constitucional, para el derecho de petición, en lo concerniente a una respuesta de fondo, pues no se dio contestación a los tiempos cotizados y reportados a pensión y el fondo al cual se destinaron dichas cotizaciones.

Por lo tanto, no es posible entender, tal como lo señaló el Juez de Tutela de Primera Instancia, que no hay vulneración al derecho fundamental de petición por la aparente respuesta de fondo brindada por la entidad, a partir de lo dicho en la certificación enviada el 8 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Verificar si la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABOYA, omitió dar respuesta completa a la petición radicada el 7º de marzo de 2023.

DEL DERECHO DE PETICION

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii)Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino*

que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

En la petición radicada el 07 de marzo del 2023, por el apoderado del accionante, en la ALCALDIA DE SABOYA, se pidió lo siguiente:

- a. Certificado de tiempo laborado ante el Municipio de Saboyá, indicando de forma clara y precisa la fecha de inicio y terminación, así como la forma de vinculación.
- b. Tiempos cotizados y reportados a pensión realizados a la Caja de Previsión del Municipio de Saboyá.

Según la impugnación, en la respuesta emitida por la entidad accionada, el 08 de marzo del 2023, en el certificado del tiempo laborado que le fue enviado, no se indican los tiempos cotizados y reportados A PENSION realizados a la Caja de Previsión del Municipio de Saboyá. Y no se menciona el fondo responsable.

Al respecto, en la respuesta emitida por la ALCALDIA DE SABOYA, el 8 de marzo de 2023, se expidió la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, que da cuenta de la vinculación laboral del actor, con esa municipalidad como empleado público, en el cargo de médico general, desde el 15 de septiembre de 1991, hasta el 30 de mayo de 1992. Sin embargo, sobre los aportes a pensión, no se reporta novedad, tal y como se observa en los ítems respectivos, como quiera en los mismos se registra que NO los hubo.

Información con la que cuenta la entidad, toda vez que en el oficio de fecha 14 de julio de 2022, suscrito por el Alcalde de la municipalidad accionada, se anotó lo siguiente: **“En cuanto a los “APORTES DE PENSION”, por el tiempo laborado, se le informa que se realizaron en la Caja de Previsión del Municipio de Saboyá, y a la fecha los mismos se podrán reconocer mediante la certificación de tiempos laborados ante el CETIL.”**

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL				MINISTERIO DEL TRABAJO							
Oficina de Bonos Pensionales		Documento: 4,210,763				Fecha de Nacimiento: Abril 17 de 1958							
Ciudad y fecha de expedición: SABOYA, Marzo 8 de 2023		No. 202303800028517000650001				Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995							
DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA													
Nombre:	MUNICIPIO DE SABOYA	Departamento:	BOYACA	Nit:	800,028,517	Municipio:	SABOYA						
Dirección:	carrera 9 numero 6-48	Correo Electrónico:	hacienda@saboya-boyaca.gov.co	Código DANE:	15632								
Teléfono Fijo:	725-5145												
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA													
Nombre:	MUNICIPIO DE SABOYA	Nit:	800,028,517										
DATOS DEL EMPLEADO													
Tipo de Documento:	C	Segundo Apellido:	BUITRAGO	Documento:	4,210,763	Fecha de Nacimiento:	Abril 17 de 1958						
Primer Apellido:	CAMARGO	Primer Nombre:	JOSUE										
PERIODOS CERTIFICADOS													
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgo	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo/Compensar	Tiempo Semanas Laboradas	Horas
15-09-1991	30-05-1992	LABORAL	PÚBLICO	Médico General	NO	NO	NO	NINGUNO	MUNICIPIO DE SABOYA	0	NO	SI	
FACTORES SALARIALES 1991 (Valores en pesos)													
DECRETO 1158 DE 1994													
Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N
Total Devengado	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

Por lo anterior, deberá revocarse la decisión impugnada, y en su defecto **se ordenará** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SABOYA – SECRETARIA GENERAL Y DE HACIENDA-** que dentro de los dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a **dar respuesta completa** a la petición del 7° de marzo de 2023, presentada por el apoderado del señor **JOSUE CAMARGO BUITRAGO**, en el sentido de **expedirle constancia sobre los tiempos cotizados y reportados a pensión y el fondo responsable**, ya sea mediante la CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS (CETIL) o de la forma como a bien lo tenga, y se lo comunique, al email: info@roldanabogados.com

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el fallo proferido el 9 de mayo de 2023, por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, que resolvió negar la acción de tutela interpuesta por **el señor JOSUE CAMARGO BUITRAGO**

SEGUNDO: ORDENAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SABOYA – SECRETARIA GENERAL Y DE HACIENDA-**, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, **proceda a dar respuesta completa** a la petición del 7° de marzo de 2023, presentada por el apoderado del señor **JOSUE CAMARGO BUITRAGO**, en el sentido de **expedirle constancia sobre los tiempos cotizados y reportados a pensión y el fondo responsable**, ya sea mediante la CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS (CETIL) o de la forma como a bien lo tenga, y se lo comunique, al email: info@roldanabogados.com

TERCERO. - ORDENAR remitir al juzgado de primera instancia una copia de este fallo, al email: j27pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que lo haga cumplir.

CUARTO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:
info@roldanabogados.com

ACCIONADO:

ALCALDIA MUNICIPAL DE SABOYA:
notificacionjudicial@saboya-boyaca.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600